

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	16/09/2026
Proyecto de Decreto:	Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con medidas de abastecimiento de combustibles líquidos con destino a las plantas térmicas, para la confiabilidad del sistema eléctrico nacional y se dictan otras disposiciones
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.	
I. Fundamentos jurídicos El artículo 365 de la Carta establece que “(...) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)” El Decreto Ley 1056 de 1953, en el artículo 212, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados “(...) constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.” El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que “(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.” De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado tiene el deber de garantizar la calidad, eficiencia, ampliación permanente de la cobertura en el servicio, compensando la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios, así como su prestación continua e ininterrumpida, a través de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios.	

El numeral 8.3 de la Ley 142 de 1994 señala que corresponde a la Nación, asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica.

El artículo 4 de la Ley 143 de 1994, en sus literales a) y b), establece que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en cumplimiento de sus funciones: i) abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; y ii) asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

El artículo 5 de la Ley 143 de 1994 dispone que, la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

El numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

El párrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expidió el “*Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

El artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto ibidem señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, ejercer la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

El artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 de dicho Decreto define “Gran Consumidor” como la “*Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.93. y 2.2.1.1.2.2.3.94 del presente decreto (...)*”

El Sistema de Información de Combustibles (SICOM) es la única fuente de información oficial sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país, tal como

lo establece el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

El párrafo 3° del citado artículo establece: *“El gran consumidor con instalación fija y el gran consumidor temporal con instalación deberán abastecerse únicamente de un solo distribuidor mayorista. No obstante, el gran consumidor con instalación fija que consume ACPM en volúmenes iguales o superiores a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones mes, combustibles para quemadores industriales (combustóleos - fuel oil), y/o gasolina natural - nafta, podrán además abastecerse del importador o refinador”*.

La disposición señalada establece, como regla general, que el abastecimiento de combustibles líquidos del Gran Consumidor con instalación fija y del Gran Consumidor temporal con instalación se realice a través de un único distribuidor mayorista. En consecuencia, cuando se presentan circunstancias operativas, logísticas o asociadas con la disponibilidad de producto que afecten la capacidad de suministro de dicho distribuidor, las posibilidades del Gran Consumidor de acudir a otro distribuidor mayorista para atender oportunamente sus requerimientos de combustible se encuentran limitadas por la regulación vigente.

Esta circunstancia adquiere particular relevancia respecto de las centrales de generación de energía eléctrica que utilizan combustibles líquidos y se encuentran constituidas como Grandes Consumidores, en especial ante condiciones hidrológicas que incrementen los requerimientos de generación térmica y, consecuentemente, las necesidades de suministro de los combustibles requeridos para su operación.

II. Fundamentos técnicos

Mediante la Resolución CREG 101 127 de 2026, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG recoge las recomendaciones presentadas por el Centro Nacional de Despacho (CND) orientadas a preservar la confiabilidad energética del Sistema Interconectado Nacional (SIN). En dichas recomendaciones se advierte una creciente dependencia del parque de generación térmica, tanto en escenarios de hidrología crítica como para la atención de la demanda en períodos de punta, y se identifican, entre las condiciones que inciden en esta situación, restricciones en la disponibilidad de combustibles para la generación de energía eléctrica^[1].

Asimismo, la citada resolución recoge información del CND conforme a la cual la evolución de los aportes hídricos observada desde junio de 2026 se había mantenido por debajo de la hidrología histórica correspondiente al período 2015-2016, considerada en dicha comunicación como la más crítica registrada a la fecha. Ante estas condiciones, el CND

señaló la necesidad de contar con mayores niveles de generación térmica que permitieran recuperar las reservas y conducir gradualmente los embalses hacia los niveles definidos por la senda de referencia.

Las condiciones señaladas adquieren especial relevancia ante la evolución prevista del Fenómeno de El Niño 2026-2027. De acuerdo con la información publicada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM el 10 de septiembre de 2026, existe una probabilidad superior al noventa por ciento (90%) de que El Niño alcance una intensidad “muy fuerte” durante el último trimestre de 2026 y el primer trimestre de 2027. Asimismo, el Instituto reportó una probabilidad del setenta y cinco por ciento (75%) de que, durante el último trimestre de 2026, el fenómeno alcance una intensidad superior a la observada en los eventos registrados desde 1950^[2].

De acuerdo con el IDEAM, de mantenerse la evolución prevista, las condiciones asociadas al fenómeno pueden ocasionar reducciones significativas de las precipitaciones en diferentes regiones del país y, como consecuencia de la disminución de las lluvias y el incremento de las temperaturas, una reducción progresiva de los caudales de ríos y quebradas y menores niveles en embalses y reservorios, con posibles efectos sobre la disponibilidad del recurso hídrico, incluida aquella destinada a la generación hidroeléctrica.

Las recientes condiciones climáticas y operativas, en particular la evolución del Fenómeno de El Niño 2026-2027 y sus efectos sobre la disponibilidad del recurso hídrico, han generado una presión directa sobre la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional, requiriendo un incremento en la generación térmica.

Ante este panorama, en la misma Resolución CREG, esto es, 101 127 de 2026, se establecieron medidas para el sostenimiento de la confiabilidad, incluido un valor mínimo de generación térmica, y mediante la Circular CREG 343 de 2026 se activó dicho mecanismo y dio inicio al período de riesgo de desabastecimiento.

Además de las condiciones asociadas al Fenómeno de El Niño, pueden presentarse contingencias de carácter operativo, logístico o de disponibilidad de producto, tales como declaratorias de emergencia por la ocurrencia de desastres naturales, perturbación del orden público, que afecten la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos, incluidos aquellos requeridos para la generación térmica de energía eléctrica.

Mediante concepto técnico de sustentación, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus funciones y de los espacios de coordinación y seguimiento adelantados con los actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos, señaló que es necesario establecer mecanismos flexibles y permanentes que

permitan a las plantas térmicas contar con más de una fuente de suministro de combustibles líquidos ante eventuales restricciones logísticas o de mercado que pongan en riesgo el abastecimiento.

En consecuencia, la citada Dirección señaló que, para garantizar la confiabilidad del sistema eléctrico nacional es necesario modificar la restricción de exclusividad para las plantas térmicas, de tal forma que puedan obtener combustibles líquidos derivados del petróleo no solo de un distribuidor mayorista, garantizando que la habilitación de múltiples proveedores se someta a la estricta vigilancia, validación técnica y autorización a través del Sistema de Información de Combustibles (SICOM), con el fin de mantener el control y la trazabilidad de las transacciones realizadas.

De manera complementaria, la Dirección de Hidrocarburos, en el marco de sus funciones y de los espacios de coordinación y seguimiento adelantados con los agentes de la cadena de combustibles líquidos, ha venido realizando seguimiento a los requerimientos de combustibles para la generación térmica, así como a las condiciones de oferta, inventarios, importaciones, almacenamiento, transporte y demás capacidades logísticas necesarias para su atención. En estos espacios, las centrales de generación térmica y los distribuidores mayoristas han planteado la necesidad de permitir que las plantas de generación térmica de energía eléctrica constituidas como Grandes Consumidores puedan abastecerse de más de un distribuidor mayorista, con el propósito de ampliar sus alternativas de suministro ante situaciones que puedan afectar la continuidad del abastecimiento de los combustibles líquidos requeridos para su operación.

En línea con lo anterior, mediante radicado 1-2026-028332 del 17 de junio de 2026, la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas (ACP) presentó al Ministerio de Minas y Energía propuestas orientadas a fortalecer la capacidad de respuesta ante los efectos asociados al Fenómeno de El Niño y la potencial mayor demanda de combustibles para generación térmica. Entre estas, solicitó expresamente habilitar la posibilidad de que las centrales de generación de energía eléctrica constituidas como Grandes Consumidores puedan contar con más de una fuente de suministro para el desarrollo de sus actividades.

En este contexto, la concurrencia de condiciones hidrológicas críticas y mayores requerimientos de generación térmica incrementa la relevancia de asegurar la disponibilidad oportuna de los combustibles líquidos requeridos por las centrales que utilizan estos energéticos. Para estos agentes, la continuidad y confiabilidad del abastecimiento se encuentra asociada no solo a la disponibilidad de producto, sino también a la posibilidad de contar con alternativas de suministro que permitan atender sus requerimientos cuando se presenten circunstancias que afecten la capacidad de entrega de un distribuidor mayorista.

Si bien las condiciones asociadas al Fenómeno de El Niño 2026-2027 evidencian de manera particular la importancia de contar con alternativas suficientes para el abastecimiento de combustibles líquidos, las situaciones que pueden afectar la continuidad del suministro de un Gran Consumidor no se circunscriben exclusivamente a la ocurrencia de fenómenos de variabilidad climática.

En efecto, la cadena de abastecimiento de combustibles líquidos se encuentra expuesta a circunstancias de diversa naturaleza que pueden afectar temporalmente la capacidad de un distribuidor mayorista para atender los volúmenes requeridos por sus clientes. Entre estas pueden presentarse contingencias operativas en instalaciones o equipos, restricciones en la infraestructura de almacenamiento o transporte, afectaciones sobre corredores logísticos, interrupciones o limitaciones en los sistemas utilizados para la movilización de producto, dificultades en la reposición de inventarios, restricciones en la disponibilidad de combustibles o cualquier otra circunstancia que incida sobre la capacidad efectiva de suministro de un agente.

Frente a este tipo de situaciones, la obligación de abastecerse exclusivamente de un distribuidor mayorista puede constituir una limitación para la gestión oportuna del abastecimiento, en la medida en que las plantas térmicas no disponen, bajo la regla general vigente, de la posibilidad de acudir simultáneamente a otro distribuidor mayorista que cuente con producto y capacidad para atender total o parcialmente sus requerimientos.

En este sentido, permitir el abastecimiento de las plantas térmicas a través de más de un distribuidor mayorista constituye una medida que amplía las alternativas disponibles para la gestión del suministro y reduce la dependencia respecto de la capacidad de atención de un único agente. Esta posibilidad adquiere especial relevancia ante situaciones de contingencia, al facilitar que estos agentes puedan gestionar sus requerimientos de combustible a través de otros distribuidores mayoristas habilitados, sin que ello implique modificar las demás condiciones, requisitos y obligaciones aplicables.

En atención a lo expuesto, se evidencia la necesidad de adecuar la regla prevista en el párrafo 3° del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del Decreto 1073 de 2015, toda vez que la obligación de abastecerse de un único distribuidor mayorista restringe las alternativas de suministro de las plantas térmicas ante circunstancias que puedan afectar la entrega oportuna de los combustibles requeridos para su operación. En consecuencia, la modificación propuesta les permitirá abastecerse de más de un distribuidor mayorista, ampliando sus alternativas de suministro de combustibles y fortaleciendo su capacidad de respuesta frente a eventuales restricciones de abastecimiento, en procura de la continuidad y confiabilidad de la demanda eléctrica nacional.

Teniendo en cuenta la información que se requiere para la validación de las transacciones del combustible entre las plantas térmicas y los distribuidores mayoristas, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, dará cumplimiento al contenido de la Ley 1581 de 2012, en especial los artículos 2° y 10, y el artículo 2° de la Ley 1266 de 2008.

III. Excepciones al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que *"no se requerirá informar a la Superintendencia de industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario"*.

Por lo tanto, el presente proyecto se enmarca dentro de los supuestos de la citada norma, toda vez que la medida busca contar el combustible suficiente para el normal funcionamiento de las plantas térmicas, las cuales cobran en este momento gran relevancia por ser una de las fuentes principales para garantizar la confiabilidad del sistema energético nacional. No debe perderse de vista la situación por la que atraviesa actualmente el país ante la ocurrencia del Fenómeno de El Niño, no solo por el riesgo en el abastecimiento del servicio público esencial de energía eléctrica, sino además por las posibles afectaciones a la seguridad alimentaria, en conexidad con otros derechos fundamentales, así como el normal desarrollo de otras actividades económicas e industriales.

IV. Publicación por menor tiempo

La información relacionada con este numeral es presentada por la Dirección de Hidrocarburos en los siguientes términos:

El deber de información al público de los proyectos específicos de regulación, como el que trata el proyecto de resolución que se señala en el asunto, se encuentra establecido en Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Título sustituido por el Decreto 385 de 2026.

El numeral 2 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026 dispone que los proyectos específicos de regulación a cargo de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que no requieran la firma del Presidente de la República se consultarán a la ciudadanía por un término mínimo de quince (15) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto específico de regulación.

Adicionalmente, dispone la norma que, excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que se justifique de manera adecuada. El plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación y los argumentos se deberán desarrollar en la memoria justificativa.

En consideración a lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos procede a señalar las razones por las cuales se hace necesario expedir el proyecto normativo. En efecto, la publicación excepcional de tres (3) días calendario obedece a razones de imperiosa necesidad administrativa y técnica, fundamentadas en los siguientes criterios:

- a) Imprevisibilidad en la duración del Fenómeno de El Niño: Si bien los reportes oficiales del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) confirman el inicio y la probabilidad de intensidad "muy fuerte" del fenómeno climatológico para finales de 2026 y principios de 2027, resulta materialmente imposible determinar con certeza su durabilidad y las fluctuaciones exactas de los aportes hídricos. Esta incertidumbre prolongada constituye una amenaza latente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- b) Inminencia del riesgo de desabastecimiento: Las restricciones logísticas u operativas en el suministro de combustibles exigen acciones preventivas inmediatas. Someter este proyecto normativo a los plazos ordinarios de publicación retrasaría de manera inminente la habilitación legal para que las plantas de generación térmica diversifiquen sus fuentes de suministro (excepción a la exclusividad del parágrafo 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del Decreto 1073 de 2015), lo cual podría materializar el riesgo de déficit de generación de energía.
- c) Garantía del servicio público esencial (Art. 365 C.P.): La celeridad en la adopción de esta medida es indispensable para preservar la confiabilidad energética nacional. La administración pondera el interés general y la protección del orden económico y social frente a una contingencia climática, garantizando paralelamente el núcleo esencial de la participación ciudadana mediante el plazo habilitado de tres (3) días para la recepción de observaciones.

En consecuencia, la urgencia de habilitar jurídicamente a las plantas de generación térmica de energía eléctrica constituidas como Grandes Consumidores con instalación fija para diversificar sus fuentes de abastecimiento justifica plenamente la reducción temporal del plazo de consulta, salvaguardando el interés general y el abastecimiento energético del país frente a los efectos de la variabilidad climática

Con base en lo anterior, el proyecto normativo se publicará por el término de tres (3) días calendario para comentarios de la ciudadanía. Esto, considerando que la justificación ha sido adecuadamente motivada en la crisis energética ocasionada por la ocurrencia del Fenómeno de El Niño, siendo pertinente y necesario fortalecer y asegurar el suministro de

combustibles para que las plantas térmicas puedan operar continuamente y contribuir en la operación normal del sistema energético nacional. Lo anterior, con el fin de propender por la prestación del servicio público esencial de energía a todos los colombianos. en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en atención a los fines consagrados en la Constitución Política.

^[1] Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. *Resolución CREG 101 127 de 2026, “Por la cual se adoptan medidas transitorias para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica ante el fenómeno de El Niño 2026-2027”*. Disponible en: https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/originales/Resoluci%C3%B3n_CREG_101_127_2026/

^[2] Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. *“El Niño se fortalece: aumenta a 75 % la probabilidad de que sea el más fuerte de la historia”*, 10 de septiembre de 2026. Disponible en: <https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/noticia/el-nino-se-fortalece-aumenta-75-la-probabilidad-de-que-sea-el-mas-fuerte-de-la-historia>

V. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto aplica a las plantas de generación térmica de energía eléctrica que utilicen combustibles líquidos derivados del petróleo y se encuentren autorizadas como Grandes Consumidores con instalación fija por el Ministerio de Minas y Energía, así como a los distribuidores mayoristas que las abastezcan, respecto de las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del Decreto 1073 de 2015.

VI. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Decreto 381 de 2012 (modificado por el Decreto 1617 de 2013) establece en el artículo 2 como parte de las funciones del Ministerio de Minas y Energía la contenida en el numeral 32, así: *“Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles. incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.”*

El artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 establece que *“Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

De conformidad con las citadas normas y las demás mencionadas en el acto administrativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Gobierno nacional es competente para expedir el proyecto normativo en análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada
El Decreto Ley 1056 de 1953 fue publicado en el Diario Oficial 28.199 de 16 de mayo de 1953 y se encuentra vigente, en especial, su artículo 212. El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 2.2.1.1.2.2.3.93.
3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas
El proyecto normativo modifica el párrafo 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del Decreto 1073 de 2015.
3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.
Mediante correo electrónico, el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el informe sobre decisiones judiciales
3.5 Circunstancias jurídicas adicionales
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía por el término de tres (3) días para comentarios de la ciudadanía, conforme a la justificación presentada por la Dirección de Hidrocarburos en el numeral IV del acápite de Antecedentes de este documento.
4. IMPACTO ECONÓMICO
La Dirección de Hidrocarburos considera que el proyecto normativo no establece obligaciones adicionales de inversión, infraestructura o adquisición de combustibles líquidos a cargo de los sujetos a quienes se dirige la medida. La posibilidad de abastecerse de más de un distribuidor mayorista amplía las alternativas de suministro disponibles para los Grandes Consumidores con instalación fija y los Grandes Consumidores temporales con instalación, sin imponerles la obligación de contratar con múltiples distribuidores ni determinar las condiciones comerciales bajo las cuales se celebren dichas operaciones. Adicionalmente, señala que, desde el punto de vista económico, la modificación propuesta introduce una mayor flexibilidad en las condiciones de abastecimiento, al permitir que las plantas de generación térmica de energía eléctrica constituidas como Grandes Consumidores con instalación fija gestionen sus requerimientos de combustibles líquidos a través de más de un distribuidor mayorista. Esta posibilidad puede contribuir a reducir su exposición frente a situaciones que afecten la capacidad de suministro de un distribuidor particular y, por esta vía, a mitigar los efectos económicos y operativos que podrían derivarse de restricciones o interrupciones en el abastecimiento de los combustibles requeridos para el desarrollo de sus actividades.

En este sentido, concluye que los efectos económicos de la medida se encuentran asociados principalmente a la ampliación de las alternativas de suministro y al fortalecimiento de la capacidad de gestión del abastecimiento por parte de los agentes, sin que la modificación normativa, por sí misma, implique la generación de costos obligatorios adicionales para sus destinatarios.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La Dirección de Hidrocarburos señala que la modificación normativa propuesta no genera erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación ni comporta la creación de subsidios, compensaciones o mecanismos que impliquen la asignación de recursos públicos. En consecuencia, no se identifica un impacto fiscal directo derivado de la expedición del proyecto de decreto.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

La Dirección de Hidrocarburos señala que la modificación normativa propuesta se circunscribe a las condiciones de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo aplicables a los Grandes Consumidores con instalación fija y a los Grandes Consumidores temporales con instalación, al permitir su abastecimiento a través de más de un distribuidor mayorista.

En este sentido, la medida no modifica las condiciones técnicas, ambientales o de calidad aplicables a los combustibles líquidos derivados del petróleo, ni establece disposiciones relacionadas con su producción, especificaciones, transporte, almacenamiento o uso que impliquen una modificación de las obligaciones ambientales vigentes a cargo de los agentes de la cadena. En consecuencia, no se identifican impactos ambientales directos derivados de la modificación propuesta, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental y de las demás disposiciones aplicables a las actividades de los agentes involucrados.

De igual manera, por la naturaleza y alcance de la modificación normativa, no se identifican efectos sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

<https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/noticia/el-nino-se-fortalece-aumenta-75-la-probabilidad-de-que-sea-el-mas-fuerte-de-la-historia>

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otros	X

Aprobó:

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

GERMÁN ORLANDO LEÓN DUARTE
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Johana Maritsa Hernández Henao - Marlon Andrés Guerrero Gómez / DH

Revisó: Andrea Sanabria Cancelado – Héctor Emilio Moreno – Jorge Alirio Ortiz / DH

Juan Guillermo Garzón – Yolanda Patiño Chacón / OAJ

Aprobó: Gilberto Estupiñán Parra / Germán Orlando León